

DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA

ORDEN

de 30 de octubre de 1986, por la que, previa comprobación de su adecuación a la legalidad, se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Bibliotecarios-Documentalistas de Cataluña.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña de los Estatutos del Colegio de Bibliotecarios-Documentalistas de Cataluña, resulta:

—1 Que el 16 de mayo de 1986, el Presidente del Colegio de Bibliotecarios-Documentalistas de Cataluña solicitó la inscripción de los Estatutos del Colegio Profesional, aprobados en la Asamblea General Extraordinaria de 15 de abril de 1986, una vez comprobada la adecuación de los mismos a la legalidad.

—2 Que el 15 de septiembre de 1986 nos tramitaron de nuevo los Estatutos una vez introducidas las rectificaciones que se les indicaron en fecha 11 de julio de 1986, debidamente ratificadas en la Asamblea General Extraordinaria de 2 de septiembre de 1986.

—3 Que el texto de los Estatutos recoge las determinaciones que necesariamente deben incorporarse de acuerdo con la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales.

Vistos el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre; la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales; el Reglamento de Colegios Profesionales de Cataluña, aprobado por el Decreto 329/1983, de 7 de julio; el Decreto 213/1983, de 31 de mayo, por el que se delegan en el Conseller de Justicia funciones atribuidas al Departament de la Presidencia; y el Decreto 8/1985, de 14 de enero, sobre reestructuración del Departament de Justicia;

Considerando que el texto de los Estatutos regula las determinaciones prescritas en el artículo 11.3 de la Ley de Colegios Profesionales, adecuándose a la legalidad vigente;

Considerando que del contenido de los referidos Estatutos se desprende la estructura interna y el funcionamiento democráticos del Colegio;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Entidades Jurídicas y de Derecho,

Por esta ORDEN:

—1 Declaro la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio de Bibliotecarios-Documentalistas de Cataluña y dispongo su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña.

—2 Dispongo la publicación de los indicados Estatutos en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 30 de octubre de 1986

JOAQUIM XICOY I BASSEGODA
Conseller de Justicia

ESTATUTOS

del Colegio Oficial de Bibliotecarios-Documentalistas de Cataluña

CAPÍTULO 1

Generalidades

Artículo 1

El Colegio Oficial de Bibliotecarios-Documentalistas de Cataluña es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y capacidad plena para el cumplimiento de sus finalidades y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2

Son principios esenciales de su estructura interna y de su funcionamiento la igualdad de sus miembros, la elección democrática de sus órganos de gobierno, la adopción de los acuerdos por mayoría y su libre actividad dentro del respeto a las leyes.

Artículo 3

Esta corporación de derecho público se rige por la Ley 10/1985, de 13 de junio, de creación del Colegio, por estos Estatutos, por la Ley de Cataluña 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales, por el Decreto 329/1983, de 7 de julio, que aprobó el Reglamento de Colegios Profesionales de Cataluña, y por aquellas otras disposiciones legales que le sean de aplicación.

Artículo 4

La incorporación al Colegio es obligatoria para todos aquellos que, con posesión del título oficial, ejerzan la profesión dentro de su ámbito territorial.

Artículo 5

El ámbito territorial del Colegio es el del territorio de Cataluña. Su domicilio radica en la ciudad de Barcelona, calle Camps i Fabrés, número 8, 1º, 1ª.

Artículo 6

El Colegio, en todo lo relativo a los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con el Departament de la Presidencia o con aquel en el cual delegue. Por lo que se refiere al contenido de la profesión se relacionará con los Departamentos de la Generalidad de Cataluña cuya competencia tenga relación con ella y, especialmente, con el Departament de Cultura.

Artículo 7

La creación de un nuevo Colegio, por segregación de éste, dentro del ámbito territorial de Cataluña, dará lugar a la creación del Consejo de Colegios de Cataluña, según dispone la Ley.

Dentro del ámbito territorial del Colegio será posible la constitución de Delegaciones, por acuerdo de la Asamblea General de colegiados, según las normas y el régimen de funcionamiento que ésta determine.

CAPÍTULO 2

Finalidades y funciones

Artículo 8

Son finalidades esenciales del Colegio:

- Ordenar el ejercicio profesional en cualquiera de sus formas y modalidades.
- Representar los intereses generales de la

profesión, especialmente en sus relaciones con la Administración.

c) Defender los intereses profesionales de los colegiados.

d) Velar porque la actividad profesional se adecúe a los intereses de los ciudadanos.

Artículo 9

Para el cumplimiento de sus finalidades, el Colegio ejercerá las siguientes funciones:

9.1 Fomentar la solidaridad entre sus miembros, velar por la ética profesional y por el respeto a los derechos de los ciudadanos y ejercer la jurisdicción disciplinaria en materias profesionales y colegiales.

9.2 Participar en los órganos consultivos de la Administración cuando ésta lo requiera.

9.3 Ejercer la representación y defensa de las profesión ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares con legitimación para ser parte en todos aquellos litigios que afecten a los intereses profesionales, así como ejercer el derecho de petición de acuerdo con la Ley, y proponer aquellas reformas legislativas que considere justas para la defensa de la profesión.

9.4 Promover y desarrollar la formación profesional y fomentar el perfeccionamiento técnico, científico y cultural de sus colegiados.

9.5 Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, que sean de interés para los colegiados.

9.6 Evitar el intrusismo y la competencia desleal entre los colegiados.

9.7 Intervenir como mediador y con procedimientos de arbitraje en los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre colegiados.

9.8 Ordenar el ejercicio profesional de las diferentes especialidades profesionales y establecer los correspondientes honorarios mínimos.

9.9 Emitir informes y dictámenes en procedimientos judiciales o administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.

9.10 Visar los trabajos profesionales en los casos y en la forma que establezca la Junta General.

9.11 Informar sobre los proyectos de Ley y disposiciones de diferente rango que se refieran a las condiciones generales del ejercicio profesional, así como ejercer aquellas funciones que le sean encomendadas por la Administración, mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades que les sean solicitadas o que acuerde por iniciativa propia.

9.12 Cumplir y hacer cumplir a los colegiados la legislación aplicable, los presentes Estatutos, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

9.13 Establecer con otros Colegios o Entidades legalmente constituidas servicios comunes de índole cultural, científica, asistencial, económica, administrativa o profesional.

9.14 Promover y promocionar todo tipo de investigación, experimentación y aplicación de las técnicas de la bibliotecología y documentación, y su divulgación.

9.15 Todas aquellas otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones legales o que sean beneficiosas para los intereses profesionales y se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales.

CAPÍTULO 3

Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado

Artículo 10

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Bibliotecarios-Documentalistas de Cataluña los titulados de las Escuelas Universitarias de Bibliotecología y Documentación y aquellos que convaliden el título de acuerdo con la normativa legal. También podrán integrarse los titulados por la Escuela de Bibliotecarias o por la Escuela de Bibliología de la Diputación de Barcelona y los titulados universitarios que acrediten experiencia profesional de cinco años como bibliotecarios y/o documentalistas en bibliotecas, sistemas bibliotecarios o centros de documentación, o como profesores de biblioteconomía y documentación en centros oficiales, siempre que, unos y otros, soliciten la incorporación en el plazo de tres años desde la publicación de estos Estatutos en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Artículo 11

Las condiciones requeridas para la colegiación son, además de la posesión del título a que hace referencia el artículo anterior:

- a) Solicitud escrita a la Junta de Gobierno.
- b) Abono de la cuota de incorporación.
- c) Aportación de la documentación acreditativa de la posesión del título y otros documentos complementarios que establezca la Junta de Gobierno.

Artículo 12

En el caso de los titulados universitarios a los que se refiere la disposición transitoria de la Ley 10/1985, de 13 de junio, de creación del Colegio, tendrán que presentar, también, para colegiarse:

- a) Currículum profesional, con los documentos probatorios correspondientes, en los que consten cinco años de experiencia profesional como bibliotecarios y/o documentalistas, con indicación de la entidad o centro en el que han trabajado, puesto de trabajo ocupado y funciones realizadas.
- b) Memoria explicativa de los trabajos realizados en los respectivos centros o entidades y el tipo de técnicas, normas y sistemas utilizados.

Artículo 13

La Junta de Gobierno acordará lo que estime pertinente en lo que respecta a la solicitud de inscripción en el plazo máximo de dos meses y comunicará al solicitante por escrito la resolución que adopte. Pasado el mencionado plazo sin resolución expresa se considerará aceptada la solicitud.

Artículo 14

La colegiación podrá ser denegada:

- a) Por no aportar la titulación y documentación requeridas.
- b) A causa de no haber abonado la cuota de incorporación.
- c) Por inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- d) Por hallarse cumpliendo una sanción impuesta en expediente disciplinario que haya comportado la expulsión temporal o definitiva del Colegio.

Contra el acuerdo denegatorio de colegiación, el cual deberá comunicarse al interesado debidamente razonado, cabe, en el plazo de un mes, el recurso de reposición ante la Junta de Go-

bierno. Contra el acuerdo denegatorio definitivo de ésta, el interesado podrá recurrir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo con lo que establece la Ley de Cataluña 13/1982, de 17 de diciembre.

Artículo 15

La reincorporación al Colegio se regirá por el procedimiento descrito en el artículo 13. Los titulados universitarios a los que hace referencia la disposición transitoria de la Ley 10/1985, del 13 de junio, tendrán también derecho a reincorporarse al Colegio. Cuando el motivo de baja haya sido el impago de las cuotas o aportaciones colegiales, el solicitante deberá acreditar haber satisfecho la deuda pendiente.

Artículo 16

Se pierde la condición de colegiado por las siguientes causas:

- a) Por incapacidad legal.
- b) Por baja voluntaria, a petición propia, comunicada por escrito a la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones profesionales o corporativas pendientes.
- c) Por baja forzosa a causa del impago de la cuota colegial o de otras aportaciones establecidas, durante un plazo de doce meses, previo requerimiento del pago y mediante acuerdo de la Junta de Gobierno.
- d) Por sanción disciplinaria de acuerdo con estos Estatutos.

Para que la baja forzosa sea efectiva será necesaria la instrucción de un expediente sumario que comportará un requerimiento escrito al colegiado, para que dentro del plazo fijado se ponga al corriente de los descubiertos. Pasado el plazo sin cumplimiento se tomará el acuerdo de baja, que deberá comunicarse de forma expresa al interesado. En cualquier caso se podrá rehabilitar la colegiación, previo abono de los descubiertos pendientes y de la cuota de incorporación.

CAPÍTULO 4

Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 17

Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión.
- b) Ser asistido por el Colegio ante terceros en cuestiones relacionadas con la profesión.
- c) Ser representado por la Junta de Gobierno.
- d) Votar y ser votado en las elecciones colegiales.
- e) Intervenir en la vida colegial.
- f) Formar comisiones y grupos de trabajo.
- g) Utilizar los servicios, instalaciones y medios colegiales.
- h) Ser informado de la marcha del Colegio y de sus actividades.
- i) Presentar a la Junta de Gobierno sugerencias, peticiones y quejas.

Artículo 18

Son deberes de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión de acuerdo con la ética profesional.
- b) Cumplir estos Estatutos y otras normas del Colegio, así como los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio.
- c) Comunicar al Colegio los cambios de residencia o domicilio.
- d) Abonar las cuotas y otras aportaciones reglamentarias en la forma establecida.

Ocupar dignamente los cargos para los que sea elegido.

f) Presentar al Colegio las declaraciones profesionales, contratos y otros documentos que le sean requeridos de acuerdo con las disposiciones estatutarias o reglamentarias.

g) Participar activamente en la vida colegial, asistir a las Asambleas Generales y a las Comisiones o grupos de trabajo a que, por su especialidad profesional, sea convocado.

h) No perjudicar los derechos corporativos o profesionales de otros colegiados.

i) Poner en conocimiento del colegiado los casos de intrusismo o corrupción profesional que conozca.

j) Representar al Colegio ante la Administración pública, instituciones y Tribunales, siempre que sea requerido por la Junta de Gobierno.

k) No hacer uso de publicidad encaminada a la obtención de clientela, que sea contraria a la deontología profesional o signifique competencia desleal.

CAPÍTULO 5

Órganos de gobierno

Artículo 19

El Colegio tiene dos órganos de gobierno: la Asamblea General de colegiados y la Junta de Gobierno.

Artículo 20

La Asamblea General de colegiados es el órgano máximo de gobierno del Colegio. Sus acuerdos, adoptados por el principio mayoritario, obligan a todos los colegiados.

En las Asambleas Generales pueden participar todos los colegiados con voz y voto, siempre que estén en plenitud de sus derechos.

Artículo 21

La Asamblea General se reunirá, con carácter ordinario, dos veces al año. La primera se celebrará en el primer trimestre, siendo obligatorio incluir en la misma el examen y aprobación de la liquidación y cuenta de resultados del presupuesto del ejercicio anterior. La segunda Asamblea General se celebrará durante el cuarto trimestre y en ella se incluirá el presupuesto del ejercicio siguiente.

Artículo 22

La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando lo acuerde la Junta de Gobierno o cuando lo solicite un número de colegiados que represente el diez por ciento del total, como mínimo. En este último caso deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes al de la presentación de la solicitud. La convocatoria de Asamblea General corresponde al Presidente, y la Junta de Gobierno fijará la fecha de celebración, así como el orden del día con los motivos de la convocatoria. La convocatoria deberá realizarse con una anticipación mínima de ocho días a la fecha de celebración.

Artículo 23

Las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias se convocarán a través de una comunicación personal, por escrito, con quince días naturales de anticipación, como mínimo. La convocatoria señalará día y hora, lugar y orden del día de la Asamblea General en su primera y segunda convocatorias. No se podrá tomar ningún acuerdo sobre cuestiones que no figuren en el orden del día.

Artículo 24

Para que los acuerdos sean válidos, tanto en las Asambleas ordinarias como en las extraordinarias, será necesaria la asistencia mínima, en primera convocatoria, de la mitad más uno del total de colegiados y, en segunda convocatoria, de cualquier número de asistentes. En ambos casos, los acuerdos adoptados lo serán por mayoría simple de votos válidos. La segunda convocatoria tendrá lugar, en todo caso, media hora después de la primera.

Artículo 25

La presidencia de la Asamblea General corresponde al Presidente y, en el caso de ausencia, al Vicepresidente. De las reuniones se levantará acta por el Secretario de la Junta de Gobierno, el cual actuará como Secretario de la Asamblea General.

Artículo 26

Corresponde a la Asamblea General:

- a) Aprobar los Estatutos, así como las modificaciones que se hagan y las normas generales de funcionamiento.
- b) Aprobar los presupuestos anuales.
- c) Fijar las cuotas colegiales.
- d) Decidir sobre la inversión de los bienes colegiales.
- e) Aprobar el reglamento de deontología profesional.
- f) Aprobar aportaciones extraordinarias.
- g) Decidir sobre aquellas cuestiones que la Junta de Gobierno someta a su consideración.
- h) Aprobar la creación de delegaciones colegiales.

Artículo 27

La Junta de Gobierno estará constituida por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero-contador y un mínimo de tres vocales.

Los miembros de la Junta de Gobierno se escogerán por el procedimiento que se establezca en estos Estatutos, por un período de tres años, renovándose totalmente al acabar cada período. Se admite una sola reelección para un mismo cargo.

Artículo 28

Si por cualquier causa cesara algún miembro antes de terminar el mandato, su responsabilidad será asumida por otro miembro, según acuerdo de la Junta de Gobierno. En caso de que cesaran más de un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno, se procederá a cubrir los cargos vacantes por elección, sólo para el período que quede en su mandato y siempre que este período sea superior a un año.

Artículo 29

Corresponde a la Junta de Gobierno la representación del Colegio, su dirección y administración y la ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General. Son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

- 29.1 Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General.
- 29.2 Decidir sobre las solicitudes de colegiación.
- 29.3 Administrar los bienes del Colegio, así como recaudar las cuotas de todo tipo que tengan que hacer efectivas los colegiados.
- 29.4 Confeccionar los presupuestos económicos anuales.
- 29.5 Adoptar las medidas que se consideren convenientes para la defensa del Colegio y de la profesión.

29.6 Imponer, previa instrucción del oportuno expediente, sanciones disciplinarias.

29.7 Crear las comisiones necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales y disolverlas cuando sea necesario.

29.8 Designar los representantes del Colegio ante los organismos, entidades, instituciones o actos, siempre que sea oportuno.

29.9 Informar a los colegiados de las actividades y acuerdos del Colegio y preparar la Memoria anual de su gestión.

29.10 Convocar las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.

29.11 Todas aquellas otras funciones que no estén expresamente asignadas en la Asamblea General y tengan relación con la actividad y funcionamiento colegiales.

Artículo 30

Son atribuciones del Presidente:

- 30.1 La representación legal del Colegio.
- 30.2 Presidir la Junta de Gobierno y la Asamblea General, así como todas las sesiones de las comisiones a la cuales asista.
- 30.3 Autorizar con su firma toda clase de documentos colegiales.
- 30.4 Conferir apoderamiento para cuestiones judiciales, cuando así haya sido autorizado por la Junta de Gobierno.
- 30.5 Convocar la Junta de Gobierno y la Asamblea General.
- 30.6 Autorizar la apertura de cuentas corrientes del Colegio, tanto en entidades bancarias como en cajas de ahorro.
- 30.7 Autorizar el movimiento de fondos de acuerdo con las propuestas del tesorero.
- 30.8 Constituir y cancelar todo tipo de fianzas y depósitos.
- 30.9 Coordinar la labor de los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 31

Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en todos los cometidos y funciones que aquél expresamente le delegue.

También los sustituirá en caso de ausencia, enfermedad o vacante de la presidencia, siempre que, en caso de vacante por dimisión, ésta haya sido aceptada por la Junta de Gobierno y ratificada por la Asamblea General.

Artículo 32

Corresponde al Secretario:

- 32.1 Llevar los libros oficiales.
- 32.2 Redactar y firmar el libro de Actas, con el visto bueno del Presidente.
- 32.3 Redactar la memoria anual.
- 32.4 Supervisar y dirigir, en su caso, el funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio.
- 32.5 Tener la responsabilidad del registro de colegiados y de los expedientes personales correspondientes.
- 32.6 Expedir certificados con el visto bueno del Presidente.
- 32.7 Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.

Artículo 33

Corresponde al Tesorero-contador:

- 33.1 La custodia y distribución de los recursos del Colegio, efectuando los pagos que correspondan, con la autorización del Presidente.
- 33.2 Llevar la contabilidad del Colegio, custodiando las escrituras y documentos correspondientes al patrimonio.

33.3 Llevar cuenta y razón de los libros de cobros y gastos, extendiendo las entregas que someterá a la orden de pago y visto bueno del Presidente.

33.4 Preparar el proyecto de presupuesto y de su liquidación.

Artículo 34

Los vocales colaborarán en los trabajos de la Junta de Gobierno, pudiendo asumir funciones específicas, asistirán a sus reuniones y deliberaciones y podrán formar parte de las comisiones y grupos de trabajo que se constituyan en el Colegio. También, por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrán sustituir a los cargos en las ausencias temporales o cuando se produzca alguna vacante.

Artículo 35

La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno estará constituida por el Presidente, Vicepresidente y Tesorero-contador. Sus funciones serán las de velar por la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno, así como resolver por delegación aquellos asuntos que le hayan sido asignados por la Junta de Gobierno.

Artículo 36

Los objetivos, composición y competencia de las comisiones colegiales vendrán determinados por las necesidades y objetivos generales del Colegio. Podrán proponer la creación de Comisiones un número de colegiados no inferior a seis, solicitándolo por escrito a la Junta de Gobierno.

Serán funciones de las comisiones colegiales: asesorar a la Junta de Gobierno cuando ésta lo solicite; desarrollar aspectos del trabajo profesional; proponer iniciativas de actuación a la Junta de Gobierno; informar a la Asamblea General de los trabajos realizados. Las conclusiones y propuestas de las comisiones se comunicarán a la Junta de Gobierno, que las estudiará y aprobará. En el caso de que no las considere oportunas informará razonadamente de su decisión.

Artículo 37

La Junta de Gobierno será convocada a iniciativa del Presidente y se reunirá, al menos, una vez al mes. También podrá ser convocada por el Presidente a petición de tres miembros de la Junta de Gobierno. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría simple de asistentes y serán válidos si son tomados en una reunión a la que asistan la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

CAPÍTULO 6**Régimen electoral****Artículo 38**

Todos los colegiados tienen derecho a actuar como electores y como elegibles en la designación de miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 39

La Junta de Gobierno procederá, dos meses antes, como mínimo, de la fecha prevista de celebración, a convocar elecciones y hará público al mismo tiempo la lista definitiva de colegiados, fijándola en el tablero de anuncios de la Secretaría del Colegio. Esta lista permanecerá en el tablero de anuncios hasta la finalización del proceso electoral. La convocatoria y la lista de colegiados se comunicarán personalmente.

Artículo 40

Los colegiados que quieran reclamar sobre la mencionada lista podrán hacerlo por escrito durante el plazo de diez días naturales desde el momento de haber recibido la convocatoria. La Junta de Gobierno deberá resolver la reclamación en el plazo de cinco días naturales.

Artículo 41

La convocatoria electoral especificará el calendario electoral y el procedimiento de votación, escrutinio y proclamación, así como los recursos que correspondan.

Artículo 42

Podrán presentarse candidaturas completas, parciales o individuales para cada cargo de la Junta de Gobierno. Un mismo candidato no podrá presentarse a dos cargos. Las candidaturas, dirigidas al Secretario de la Junta de Gobierno, deberán presentarse dentro del plazo de tiempo fijado por la propia Junta de Gobierno, la cual deberá proclamarlas, como mínimo, veinte días naturales antes de la fecha de las elecciones, mediante comunicación a todos los colegiados.

Artículo 43

La Junta de Gobierno facilitará, de acuerdo con los medios de que disponga el Colegio, la propaganda de los candidatos en condiciones de igualdad.

Contra la proclamación de los candidatos podrá presentar reclamación ante la Junta de Gobierno cualquier colegiado, en el plazo de tres días, la cual será resuelta en otros tres días por la Junta de Gobierno.

Artículo 44

El día fijado para las elecciones se constituirá, en los locales y hora de la convocatoria, la mesa electoral, la cual estará formada por un Presidente, dos Vocales y un Secretario, todos ellos nombrados por la Junta de Gobierno, o bien miembros de la Junta de Gobierno, siempre que no se presenten a las elecciones como candidatos. Cada candidato podrá asignar un interventor.

Artículo 45

Los colegiados ejercerán su derecho al voto en las papeletas oficiales, autorizadas por el Colegio, y designarán expresamente cada cargo y la persona elegida para cada uno. En el momento de votar se identificará a los miembros de la Mesa con el carnet de colegiado y depositarán su voto en una urna precintada. El Secretario de la Mesa anotará en una lista el nombre de los colegiados que hayan depositado su voto.

Artículo 46

El colegiado que no vote personalmente podrá hacerlo por correo certificado, enviando la papeleta en un sobre cerrado al Presidente de la Mesa. Dicho sobre se colocará dentro de otro sobre que contendrá una fotocopia del Documento Nacional de Identidad. El segundo sobre irá cerrado y en él constará claramente el remitente, con la firma sobre el cruce de la solapa. Los votos por correo se enviarán a la Secretaría de la Junta de Gobierno, dirigidos al presidente de la Mesa, y se recogerán por éste antes de la hora fijada para el término de la votación.

Artículo 47

Una vez finalizada la votación, la Mesa com-

probará que los votos enviados por correo hasta el día de la votación corresponden a colegiados que no lo han ejercido personalmente. A continuación se abrirán los sobres, se introducirán las papeletas en la urna y se procederá al escrutinio, el cual será público.

El Secretario de la Mesa levantará acta de la votación y de sus incidencias, que deberá ser firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores, si los hay, quienes tendrán derecho a hacer constar sus quejas.

Artículo 48

Se contabilizarán los votos asignados a cada candidato individualmente. El candidato elegido será el que obtenga más votos dentro del cargo al cual se presente; en el caso de empate se elegirá al más antiguo.

Artículo 49

Se considerarán nulas las papeletas que asignen un cargo a un candidato que no se presente para aquel cargo, así como las que contengan rasgaduras, enmiendas o cualquier otro tipo de alteración que pueda inducir a error. También se considerarán nulos los votos emitidos por correo que contengan más de una papeleta.

Artículo 50

La Junta de Gobierno, en el plazo de veinticuatro horas, resolverá, con carácter definitivo, todas las reclamaciones de los interventores y demás incidencias, y proclamará los candidatos elegidos. La composición de la nueva Junta elegida se comunicará al Departament de la Presidència de la Generalitat de Catalunya o a aquél en quien delegue, y a todos los colegiados.

Si la Junta de Gobierno decidiera, a la vista de las impugnaciones presentadas, anular la elección, procederá a convocar por el mismo procedimiento establecido en este articulado nuevas elecciones en el plazo de un mes.

La nueva Junta de Gobierno tomará posesión en el plazo máximo de un mes desde su proclamación.

Artículo 51

Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno en materia electoral, cualquier colegiado podrá interponer recurso de reposición ante la Junta de Gobierno, cuya resolución agotará la vía administrativa y se podrá interponer recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO 7**Régimen económico****Artículo 52**

El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 53

Son recursos económicos del Colegio:

53.1 Las cuotas de incorporación de los colegiados.

53.2 Las cuotas ordinarias de los colegiados.

53.3 Las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.

53.4 Los ingresos procedentes de publicaciones, impresos, servicios, certificaciones, arbitrajes, dictámenes o informes, y otras cantidades acreditadas por otros servicios.

53.5 El porcentaje que sobre honorarios co-

rrresponda a los colegiados por los trabajos profesionales que requieran la supervisión del Colegio, así como los derechos de visado de los trabajos, si así se establece.

53.6 Los rendimientos de los propios bienes o derechos.

Artículo 54

La Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará la cuantía de la cuota de incorporación, las cuotas periódicas, así como la cuantía y forma de abono de las cuotas extraordinarias que eventualmente se requieran para atender las necesidades del Colegio.

Artículo 55

Los recursos extraordinarios procederán de:

55.1 Las subvenciones, donativos o cualquier tipo de ayuda económica que el Estado, la Generalidad, corporaciones locales y entidades de cualquier clase, o bien particulares, otorguen al Colegio.

55.2 Los bienes muebles o inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

55.3 Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.

Artículo 56

El presupuesto se elaborará con carácter anual, por años naturales, de acuerdo con principios de economía y eficacia, e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos colegiales.

De la misma forma se realizará cada año el balance del ejercicio.

Artículo 57

En caso de disolución del Colegio por alguna de las causas que establece el Reglamento de Colegios Profesionales de Cataluña, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora. Los bienes restantes, en su caso, se adjudicarán al organismo que los sustituya o a entidades públicas relacionadas con la biblioteconomía y la documentación.

CAPÍTULO 8**Régimen jurídico y disciplinario****Artículo 58**

Contra los actos, resoluciones y acuerdos de la Junta General y la Junta de Gobierno y Presidente que estén sujetos al derecho administrativo, pueden recurrir en reposición los interesados, y contra la resolución denegatoria cabe interponer recurso contencioso-administrativo. El resto de actos, acuerdos y resoluciones del Colegio se regirán por la legislación civil, laboral u otras, según les sean aplicables. El recurso de reposición debe interponerse dentro de un plazo de un mes con posterioridad a la notificación o a la publicación, según sean, una u otra, legalmente obligadas, y si no se resuelve expresamente en un mes, el recurrente podrá considerarlo denegado por silencio administrativo.

Artículo 59

La Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1985 es supletoria del régimen jurídico administrativo del Colegio.

Artículo 60

Los acuerdos y resoluciones del Colegio son inmediatamente ejecutivos, pero conforme a la

Ley de Procedimiento Administrativo, la Junta de Gobierno podrá acordar, a petición del recurrente o de oficio, la suspensión de la ejecución mientras no sea firme el acto impugnado.

Artículo 61

Para la reforma de los presentes Estatutos será necesario el acuerdo de la Asamblea General, convocada al efecto con carácter extraordinario, adoptado por mayoría de los tercios de los presentes.

Artículo 62

En virtud de la colegiación, los colegiados aceptan el régimen disciplinario del Colegio, destinado a prevenir y corregir las infracciones de los deberes colegiales y de las normas de deontología profesional que se establezcan con carácter general.

Artículo 63

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 64

Son faltas leves:

- a) El incumplimiento de las normas sobre documentación profesional o colegial.
- b) No atender a los requerimientos del Colegio.
- c) La percepción de honorarios inferiores a los mínimos establecidos.
- d) Las actuaciones que signifiquen negligencia profesional.

Artículo 65

Son faltas graves:

- a) La acumulación de faltas leves.
- b) La infracción de normas deontológicas.
- c) La infracción del secreto profesional con perjuicio para terceros.
- d) La emisión de informes o certificados faltando a la verdad.
- e) Aquellas actuaciones que signifiquen competencia desleal.

Artículo 66

Son faltas muy graves:

- a) La reiteración de faltas graves.
- b) La conducta profesional incompatible con la condición de colegiado.

Artículo 67

Las faltas leves se sancionarán con la conminación por escrito. Las graves con la suspensión del ejercicio profesional hasta un año. Las muy graves con la suspensión por más de un año, hasta dos años, o la expulsión del Colegio.

Artículo 68

Las faltas prescriben al cabo de seis meses de su comisión si son leves; de un año si son graves, y de dos años si son muy graves, siempre que el Colegio hubiera podido proceder a iniciar el expediente sancionado.

Artículo 69

El sancionado podrá solicitar a la Junta de Gobierno su rehabilitación con la consecuente cancelación de la nota en su expediente. En relación con esta cancelación, los plazos establecidos serán: si la falta fuera leve, de tres meses; grave, de un año; muy grave, de dos años, y si hubiera determinado la expulsión, de tres años desde la fecha del cumplimiento de la sanción.

Artículo 70

La imposición de sanciones a los colegiados es competencia de la Junta de Gobierno, previa instrucción de expediente en el que sea escuchado el colegiado. En el caso de que el afectado por el expediente disciplinario sea miembro de la Junta de Gobierno, no podrá tomar parte en las deliberaciones ni votar dentro de la Junta.

Artículo 71

El procedimiento se iniciará de oficio o a consecuencia de denuncia o comunicación firmada. La Junta de Gobierno nombrará un instructor de entre sus miembros. Después de conceder audiencia al interesado para que formule las alegaciones que considere oportunas y practicadas las correspondientes pruebas, el instructor redactará una propuesta de resolución que notificará al colegiado para que, en un plazo de diez días naturales después de examinado el expediente, formule las alegaciones definitivas. Ecuado este trámite, redactará propuesta de resolución y la Junta de Gobierno dictará acuerdo imponiendo o no la sanción, que siempre deberá ser motivado y después notificado al Colegio afectado.

Contra la sanción, el afectado podrá recurrir en la forma establecida en el artículo 58.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De acuerdo con el artículo 15.3 de la Ley de Colegios Profesionales de Cataluña, el Colegio Oficial de Bibliotecarios-Documentalistas de Cataluña asume las funciones que esta Ley determina para los Consejos de Colegios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Junta de Gobierno que salga elegida de La Asamblea constituyente que debe aprobar estos Estatutos, ya sea como consecuencia de ratificación de los miembros de la actual Comisión Gestora o por nombramiento de nuevos miembros, tendrá un mandato hasta el 30 de noviembre de 1986, momento en que se procederá a convocar elecciones de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos.

(86.301.056)

ORDEN

de 28 de julio de 1987, por la que, previa comprobación de su adecuación a la legalidad, se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña la modificación de los Estatutos del Colegio de Agentes Comerciales de Barcelona.

Visto el expediente de modificación de los Estatutos del Colegio de Agentes Comerciales de Barcelona, del que resulta:

—1 Que, en fecha 7 de julio de 1987, el Presidente del Colegio de Agentes Comerciales de Barcelona nos comunicó la modificación de los Estatutos del Colegio Profesional, consistente en una nueva redacción de los artículos 12, 18, 26, 56 y 57.c) y d).

—2 Que dicha modificación fue aprobada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de junio de 1987.

Vistos el Estatuto de Autonomía de Cataluña,

aprobado por la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre; la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales; el Reglamento de Colegios Profesionales de Cataluña, aprobado por el Decreto 329/1983, de 7 de julio; el Decreto 213/1983, de 31 de mayo, por el que se delegan en el Conseller de Justicia funciones atribuidas al Departament de la Presidència; y el Decreto 200/1987, de 28 de mayo, sobre reestructuración del Departament de Justícia;

Considerando que los artículos modificados se adecúan a la legalidad;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales, y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

Por esta ORDEN:

—1 Declaro la adecuación a la legalidad de la modificación de los artículos 12, 18, 26, 56 y 57.c) y d) y dispongo su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña.

—2 Dispongo que se publique la modificación de los Estatutos mencionados en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 28 de julio de 1987

JOAQUIM XICOY I BASSEGODA
Conseller de Justícia

ANEXO

Modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Barcelona

Artículo 12

La Junta General Ordinaria se reunirá forzadamente dentro de los dos meses últimos del año para aprobar los presupuestos y proceder a la elección de cargos reglamentarios cuando proceda. También será ordinaria la Junta que tendrá que convocarse dentro de los tres meses siguientes al comienzo del año para aprobar la memoria, el balance y la liquidación del presupuesto del año anterior.

Artículo 18, párrafo primero y último del apartado a).

a) La representación oficial del Colegio corresponderá al Presidente. Esta representación comprende también la facultad de comparecer ante cualquier jurisdicción y otorgar poderes a procuradores y abogados. Presidirá las Juntas de Gobierno y las Juntas Generales y todas las comisiones o delegaciones del Colegio a que asista y dirigirá las reuniones y los actos que presida, velando por su legalidad y orden.

Efectuará las convocatorias de las Juntas de Gobierno y de las Juntas Generales de acuerdo con lo que prevén los Estatutos.

Artículo 26, primer párrafo.

Los cargos tendrán una duración de cuatro años y se renovarán por mitad. Puede haber reelección. La reelección se hará dentro de la Junta General Ordinaria antes de finalizar el año que prevé el artículo 12, último párrafo. Se votarán candidaturas cerradas sin atribución de cargos, salvo el de Presidente y Vicepresidente, resul-